



**GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA**



# PERIÓDICO OFICIAL

LAS LEYES, DECRETOS Y DEMÁS DISPOSICIONES DE CARÁCTER OFICIAL SON OBLIGATORIAS POR EL SOLO HECHO DE SER PUBLICADAS EN ESTE PERIÓDICO

Autorizado como correspondencia de segunda clase por la Dirección de Correos con fecha 22 de noviembre de 1930

TOMO DXCIX	"CUATRO VECES HEROICA PUEBLA DE ZARAGOZA" SABADO 15 DE MARZO DE 2025	EDICIÓN EXTRAORDINARIA
------------	---	---------------------------

## *Sumario*

**GOBIERNO DEL ESTADO  
PODER LEGISLATIVO**

DECLARATORIA que emite el Honorable Congreso del Estado, que declara aprobado el Decreto por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

## GOBIERNO DEL ESTADO PODER LEGISLATIVO

**DECLARATORIA** que emite el Honorable Congreso del Estado, que declara aprobado el Decreto por el que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Al margen el logotipo oficial del Congreso, con una leyenda que dice: Honorable Congreso del Estado de Puebla. LXII Legislatura. Inclusión, Diálogo y Consenso.

**ALEJANDRO ARMENTA MIER**, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Puebla, a sus habitantes sabed:

Que por la Secretaría del H. Congreso, se me ha remitido el siguiente:

### EL HONORABLE CONGRESO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA

#### CONSIDERANDO

En Sesión Pública Ordinaria del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, celebrada con esta fecha, y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 140 y 141 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; se tuvo a bien declarar aprobada la Minuta de Decreto por virtud del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla.

Para cumplir con lo dispuesto por los artículos invocados de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, se envió a los 213 Ayuntamientos y a los 4 Concejos Municipales del Estado de Puebla, la Minuta con Proyecto de Decreto por virtud del cual se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, actualizándose el supuesto normativo previsto en el artículo 140 de la Constitución Local, con la aprobación de 197 Ayuntamientos y 4 Concejos Municipales del Estado de Puebla, a saber:

1	Acajete	18	Atlequizayan
2	Acateno	19	Atlixco
3	Acatlán	20	Atoyatempan
4	Acatzingo	21	Atzala
5	Acteopan	22	Atzitzihuacan
6	Ahuacatlán	23	Atzitzintla
7	Ahuatlán	24	Axutla
8	Ahuazotepec	25	Ayotoxco de Guerrero
9	Ahuehuetitla	26	Calpan
10	Ajalpan	27	Caltepec
11	Albino Zertuche	28	Camocuautla
12	Aljojuca	29	Cañada Morelos
13	Amixtlán	30	Caxhuacan
14	Amozoc	31	Coatepec
15	Aquixtla	32	Coatzingo
16	Atempan	33	Cohetzala
17	Atexcal	34	Cohuecan

35	Coronango	75	Huitziltepec
36	Coyomeapan	76	Ixcamilpa de Guerrero
37	Coyotepec	77	Ixcuixtla
38	Cuapixtla de Madero	78	Ixtacamaxitlán
39	Cuautempan	79	Ixtepeo
40	Cuautinchán	80	Izúcar de Matamoros
41	Cuautlancingo	81	Jalpan
42	Cuayuca de Andrade	82	Jalalpan
43	Cuetzalan del Progreso	83	Jonotla
44	Chapulco	84	Jopala
45	Chiautla	85	Juan C. Bonilla
46	Chiautzingo	86	Juan Galindo
47	Chiconcuautla	87	Juan N. Méndez
48	Chichiquila	88	Lafregua
49	Chietla	89	La Magdalena Tlatlauquitepec
50	Chigmecatitlán	90	Libres
51	Chignahuapan	91	Los Reyes de Juárez
52	Chignautla	92	Molcaxac
53	Chila	93	Naupan
54	Chila de la Sal	94	Nauzantla
55	Chilchotla	95	Nealtican
56	Chinantla	96	Nicolás Bravo
57	Domingo Arenas	97	Nopalucan
58	Epatlán	98	Ocoatepec
59	Francisco Z. Mena	99	Ocoyucan
60	General Felipe Ángeles	100	Oriental
61	Guadalupe	101	Pahuatlán
62	Guadalupe Victoria	102	Palmar de Bravo
63	Hermenegildo Galeana	103	Pantepec
64	Huaquechula	104	Petlalcingo
65	Huatlatlauca	105	Pixtla
66	Huachinango	106	Puebla
67	Huehuetla	107	Quimixtlán
68	Huehuetlán El Chico	108	Rafael Lara Grajales
69	Huehuetlán El Grande	109	San Andrés Cholula
70	Huejotzingo	110	San Antonio Cañada
71	Hueyapan	111	San Diego La Mesa
72	Hueytamalco		Tochimiltzingo
73	Hueytlalpan	112	San Felipe Teotlalcingo
74	Huitzilán de Serdán	113	San Gabriel Chilac

114	San Gregorio Atzompa	154	Tepexi de Rodríguez
115	San Jerónimo Tecuanipan	155	Tepeyahualco
116	San Jerónimo Xayacatlán	156	Tepeyahualco de Cuauhtémoc
117	San José Chiapa	157	Tetela de Ocampo
118	San José Miahuatlán	158	Teteles de Ávila Castillo
119	San Juan Atenco	159	Teziutlán
120	San Juan Atzompa	160	Tianguismanalco
121	San Martín Texmelucan	161	Tilapa
122	San Martín Totoltepec	162	Tlacotepec de Benito Juárez
123	San Matías Tlalancaleca	163	Tlacuilotepec
124	San Miguel Atitlán	164	Tlahuapan
125	San Miguel Xoxtla	165	Tlaltenango
126	San Nicolás de los Ranchos	166	Tlanepantla
127	San Pablo Anicaco	167	Tlaola
128	San Pedro Cholula	168	Tlapacoya
129	San Pedro Yeloixtlahuaca	169	Tlapanalá
130	San Salvador El Seco	170	Tlatlauquitepec
131	San Salvador El Verde	171	Tlaxco
132	San Salvador Huixcolotla	172	Tochimilco
133	San Sebastián Tlacotepec	173	Tochtepec
134	Santa Catarina Tlaltempan	174	Totaltepec de Guerrero
135	Santa Inés Ahuatempan	175	Tulcingo
136	Santa Isabel Cholula	176	Tuzamapan de Galeana
137	Santiago Miahuatlán	177	Tzicatlacoyan
138	Santo Tomás Hueyotlipan	178	Venustiano Carranza
139	Sochtepec	179	Vicente Guerrero
140	Tecali de Herrera	180	Xayacatlán de Bravo
141	Tecamachalco	181	Xicotepec
142	Tehuacán	182	Xicotlán
143	Tehuizingo	183	Xiutetelco
144	Tenampulco	184	Xochiapulco
145	Teopantlán	185	Xochiltepec
146	Teotlalco	186	Xochitlán de Vicente Suárez
147	Tepanco de López	187	Xochitlán Todos Santos
148	Tepango de Rodríguez	188	Yaonahuac
149	Tepatlatxco de Hidalgo	189	Yehualtepec
150	Tepeaca	190	Zacapala
151	Tepeojuma	191	Zacapoaxtla
152	Tepetzintla	192	Zacatlán
153	Tepexco		

193	Zapotitlán	198	Zinacatepec
194	Zapotitlán de Méndez	199	Zongozotla
195	Zaragoza	200	Zoquiapan
196	Zautla	201	Zoquitlán
197	Zihuateutla		

Es oportuno referir que, para efectos del cómputo de los votos recibidos por parte de las autoridades municipales, estos ascendieron a un total de doscientos nueve, de los cuales y como resultado de la verificación por parte de esta Soberanía, ocho no cumplieron con los requisitos mínimos para ser considerados para la presente declaratoria.

Es así que, se puede comprender la obligación que tiene el Estado de garantizar la paz y el bienestar de todas las personas que habitan en nuestro país, ya que la misma Constitución establece que es el Gobierno quien debe de velar por un sistema de salud, así como por un medio ambiente sano, para el desarrollo pleno de las personas sin discriminación alguna.

Un aspecto fundamental que viene aparejado con la paz es el bienestar, por lo que es necesario que se generen políticas públicas asertivas con la finalidad de asegurar el bienestar general en la población, haciendo que el poder público sirva en primer lugar al interés de la ciudadanía, y no solamente a pequeños grupos de nuestra sociedad.

En este tenor, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos puntualiza que la paz es un derecho humano y a la vez un concepto amplio y positivo que engloba otros derechos, como el derecho a ser educado en y para la paz; el derecho a la seguridad y a vivir en un entorno seguro y sano; el derecho al desarrollo y a un medio ambiente sostenible; el derecho a la desobediencia civil y a la objeción de conciencia frente a actividades que supongan amenazas contra la paz.

Por otra parte, el Estado de Puebla, en su vocación de garante de los derechos fundamentales, ha asumido un compromiso inquebrantable con la dignidad humana, sustentado en los principios consagrados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los tratados internacionales y los valores que como sociedad debemos promover. En este marco, la igualdad ante la ley y la no discriminación se erigen como pilares esenciales, obligando al Estado a crear condiciones que aseguren el pleno goce y ejercicio de los derechos para todas las personas, sin distinción de género.

La lengua, como reflejo de la cultura y medio con que se define la realidad, no es un simple vehículo de comunicación, sino un instrumento que moldea percepciones y un conducto de las fuerzas sociales con que se ve influenciado el colectivo, en este orden de ideas, el uso de un lenguaje incluyente, que visibilice a las mujeres y a todas las personas, cobra vital importancia en la lucha por erradicar estereotipos de género que durante siglos han permeado nuestras normas y prácticas institucionales; reconocer este poder transformador, nos convoca a adecuar nuestras leyes al sentido profundo de igualdad y equidad.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres, en su artículo 42, fracción IV, establece la obligación de "promover la utilización de un lenguaje con perspectiva de género en la totalidad de las relaciones sociales". En virtud de esta disposición, el Estado de Puebla se encuentra comprometido con una armonización legislativa que garantice la plena incorporación de la perspectiva de género en todos los ámbitos de su marco normativo. La presente reforma se inscribe en este esfuerzo, promoviendo un lenguaje que reconozca el principio de igualdad entre mujeres y hombres, contribuyendo a la creación de una cultura que reconozca, en las leyes y en los hechos, la diversidad y el respeto por todas las personas que ejercen funciones públicas.

El veintiocho de junio de mil novecientos noventa y nueve, el derecho al medio ambiente se instituyó en el artículo 4° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, estableciendo que: “Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar”.

El ocho de febrero de dos mil doce, se publicó, de nueva cuenta, en el Diario Oficial de la Federación, la reforma al artículo 4° constitucional, párrafo quinto, para establecer que:

*“Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar. El Estado garantizará el respeto a este derecho. El daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la ley”.*

La Organización Mundial de la Salud Animal, respecto al bienestar animal por parte del Estado, considera que un animal se encuentra en un estado satisfactorio de bienestar cuando está sano, confortable y bien alimentado, y puede expresar su comportamiento innato y no sufre dolor, miedo o distrés.

Debido a lo anterior, resulta necesario establecer disposiciones legales que se ocupen de: procurar, promover y fomentar el derecho que tiene la ciudadanía a gozar de un medio ambiente sano, así como el bienestar animal, debiendo recibir un trato digno, respetuoso y libre de todo tipo de violencia, crueldad y maltrato.

La Relatora Especial en la Esfera de los Derechos Humanos de la Organización de las Naciones Unidas, en el ámbito de los derechos culturales, ha abordado diversas dimensiones del derecho a acceder y a participar en las ciencias, basándose, en particular, en los artículos 27 de la Declaración Universal de Derechos Humanos y 15 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales.

Al respecto, la Relatora en mención refiere que el derecho a acceder a participar y a gozar de las ciencias y de sus beneficios abarca todas las ciencias: de la vida, naturales, la física y química, del comportamiento y sociales, así como los múltiples campos de aplicación del conocimiento científico, como la ingeniería, las tecnologías y la salud.

A nivel federal, se reconoce que la innovación tecnológica no solo mejora la calidad de vida y la comodidad de la población, sino que también es fundamental para la independencia y seguridad del país. En un mundo cada vez más interconectado, la capacidad de generar tecnología propia es crucial para garantizar que México no dependa exclusivamente de actores internacionales

El desarrollo tecnológico debe ser una prioridad para promover el crecimiento económico y la justicia social; en su visión, la educación, la ciencia y la tecnología se convierten en motores del cambio, impulsando proyectos adaptados a las necesidades nacionales, regionales y locales.

Por lo anterior, es fundamental establecer que las leyes del Estado se ocuparán, entre otras cuestiones, de reconocer, promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de toda persona a la ciencia y tecnología, así como a gozar y disfrutar de sus beneficios.

De acuerdo a la Carta Magna, en nuestro país, todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse salvo en aquellos casos que la misma Constitución establezca.

La condición de Ciudadano y los derechos que derivan de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, le permite a las personas ser parte de la comunidad política nacional, estatal y municipal, y de las decisiones públicas, lo que es importante, pues refuerza su identidad colectiva y personal, así como, que les brinda

cierto estatus legal frente a otros ciudadanos que no pueden ejercer de forma efectiva sus derechos ciudadanos; como aquellas que están cumpliendo una pena privativa de la libertad por la comisión de algún delito, o incluso frente a extranjeros, los cuales se encuentran impedidos para participar en la vida política del país.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, en diversas resoluciones ha declarado la inconstitucionalidad de la interdicción, por limitar o suprimir la capacidad jurídica y con ello la autonomía de la voluntad de las personas con discapacidad, lo que de fondo, supone el cambio de paradigma; del modelo de discapacidad de sustitución de la voluntad al modelo social de discapacidad basado en derechos humanos, en el que se deben establecer mecanismos de apoyo para que las personas con discapacidad puedan ejercer sus derechos y obligaciones (Capacidad jurídica); modelo que se ha comenzado a adoptar como en el caso del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, publicado en junio de dos mil veintitrés.

La Convención para los Derechos de las Personas con Discapacidad, ratificada por el estado Mexicano en el año dos mil ocho, establece como parte de las obligaciones generales de los Estados Partes, el adoptar todas las medidas legislativas y administrativas, entre otras, que sean pertinentes para hacer efectivos los derechos reconocidos en la Convención, así como, todas las medidas para modificar o derogar leyes, reglamentos, costumbres y prácticas existentes que constituyan discriminación contra las personas con discapacidad.

Es importante señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es clara en establecer, que la suspensión de los derechos se hará en los casos que establezca la misma. Así como, el artículo 38 que regula la suspensión de los derechos y prerrogativas ciudadanas, no considera la declaración de incapacidad como uno de los supuestos para su suspensión.

El documento titulado “Transformar los Sistemas de Cuidados, en el contexto de los Objetivos de Desarrollo Sostenible y la Agenda 2033”, redactado por la Organización de las Naciones Unidas, estableció la premisa de que los cuidados son fundamentales para el bienestar y la prosperidad de las personas, las sociedades, las economías y los ecosistemas; sin ellos, nuestras sociedades, gobiernos y economías se paralizarían.

Todas las personas requieren cuidados en el transcurso de la vida, así que los sistemas integrales de cuidados son fundamentales para que todas las personas, en toda su diversidad y pluralidad, participen en igualdad de condiciones y ejerzan sus derechos.

Sin embargo, las normas sociales restrictivas y los estereotipos y roles de género, siguen asignando a las mujeres el papel de cuidadoras principales y a los hombres el de principales generadores de ingresos, lo que refuerza la actual división sexual del trabajo en la prestación de los cuidados, tanto remunerados como no remunerados, y contribuye a que en la sociedad se infravalore ese trabajo esencial, del derecho a ser cuidado y a cuidar.

La actual organización social de los cuidados, refleja profundas desigualdades y discriminación de estatus y poder, y en ella a menudo se explota el trabajo de las mujeres y las niñas, pertenecientes a estratos sociales media y baja, población indígena y de comunidades, mujeres migrantes y de tránsito migrante, mujeres que trabajan en los núcleos familiares y en entornos informales. Esa circunstancia es a la vez un factor impulsor y un resultado de la pobreza y la desigualdad estructural, lo que repercute en los derechos y el bienestar de quienes brindan y reciben cuidados. El problema no es el trabajo de cuidados en sí mismo, sino cómo se valoran y organizan los cuidados remunerados y no remunerados en los hogares, las comunidades, las instituciones y la sociedad.

El derecho al cuidado es un derecho humano que se refiere a la posibilidad de recibir cuidados, cuidar a otros y autocuidarse, este derecho es fundamental para la supervivencia y el funcionamiento de la sociedad, siendo este un derecho humano independiente, progresivo, universal e indivisible.

El cuidado es un derecho fundamental para garantizar una vida digna y el bienestar de las personas, independientemente de su edad, género o condición. Toda persona tiene derecho a recibir cuidados adecuados que le

permitan desarrollar su vida de manera plena y participar activamente en la sociedad. El cuidado no solo se refiere a la atención de la salud, sino que abarca también el apoyo material, emocional y social necesario para que una persona pueda desarrollarse en condiciones de igualdad y dignidad.

En el ámbito político-electoral, las mujeres han sido invisibilizadas, pues en la Constitución de mil novecientos diecisiete no se menciona a la mujer ni sus derechos, lo que demuestra desigualdad social, nula participación política y el inexistente derecho político para votar y ser votadas, fue hasta el año de mil novecientos cincuenta y tres que el Estado reconoció el derecho electoral de la mujer mexicana a votar, la reforma al artículo 34 de la Constitución permitió que las mujeres pudieran votar y ser electas en elecciones nacionales.

Desde el Decreto por el que se reforman los artículos 2, 4, 35, 41, 52, 53, 56, 94 y 115; de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de Paridad entre Géneros, publicado en el Diario oficial de la Federación el seis de junio del año dos mil diecinueve, en el que ordena que las mujeres ocupen el 50% de las candidaturas y puestos en los tres poderes del Estado, la participación femenina en cargos públicos ha aumentado notoriamente en México.

En dos mil veintitrés, México logró un Congreso paritario, donde el 50% de las curules estuvieron ocupadas por mujeres, siendo uno de los países con mayor representación femenina en el mundo.

México ha avanzado significativamente en materia de paridad de género, estableciendo en la Constitución Federal el principio de paridad en todos los niveles de representación política. Sin embargo, es necesario complementar este avance con un lenguaje que visibilice y reconozca explícitamente la presencia de mujeres en cargos de alto nivel, como la Gobernadora del Estado de Puebla.

De lo anterior, uno de los objetos de la reforma es promover la igualdad de género y asegurar una mayor representación de las mujeres en la Constitución de nuestro Estado y los cargos públicos, buscando eliminar estereotipos de género y garantizar la equidad.

La seguridad pública es un derecho fundamental de los ciudadanos, y es responsabilidad de los gobiernos estatales garantizar su protección y bienestar. En este sentido, es esencial que la Secretaría de Seguridad y los cuerpos policiales cuenten con las herramientas y facultades necesarias para investigar y perseguir los delitos de manera efectiva.

La reforma tiene como objetivo, además, armonizar la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Puebla, con lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 21 de la Constitución Federal, en el que se establece que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la Secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Federal, a la Guardia Nacional y a las corporaciones de policía, en el ámbito de sus competencias, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquel en el ejercicio de esta función.

Lo anterior, permitirá que la Secretaría de Seguridad Pública realice la investigación de los delitos haciendo uso de la inteligencia, información estratégica y análisis de datos con los que cuenta; lo que no sólo fortalece el proceso de investigación de hechos presuntamente constitutivos de delito, sino que también se aprovecharán los avances tecnológicos de los que dispone la Secretaría tanto en la recopilación, como en el análisis de datos e información para generar inteligencia valiosa que puede usarse para dirigir de manera más eficiente las investigaciones, generando un impacto positivo en la seguridad pública.

Un aspecto fundamental del humanismo mexicano es reivindicar el papel histórico, político y económico de las mexicanas y los mexicanos que residen en el extranjero. Migrantes por necesidad o por cumplir un sueño, pero mexicanos con capacidad plena de ejercer derechos políticos y sociales.

Hasta ahora las mexicanas y los mexicanos que residen en el extranjero han ido ganando espacios en la lucha por el reconocimiento de sus derechos políticos de manera paulatina. Sobre todo, para ejercer el voto pasivo, es decir, la capacidad para votar, cuando menos, por la Presidencia de la República, las Gubernaturas y las Senadurías, en algunas Entidades Federativas hay esquemas que permite que voten por Alcaldes o Diputados Locales.

El reconocimiento de los derechos políticos y civiles de las y los migrantes en diversos instrumentos internacionales es una lucha que se ha dado durante gran parte del siglo XX y México ha suscrito diversos documentos en la materia, por lo que implementar la figura de “Diputación Migrante” no solo es un acto de reivindicación política, es también, una manera de cumplir con las obligaciones internacionales del estado mexicano y con los diversos requerimientos que por la vía jurisdiccional las y los migrantes han promovido.

De lo anterior, se propone una modificación a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para crear la figura de diputado migrante; lo que les involucrará activamente en las decisiones que afectan a las comunidades migrantes. Esta figura podrá influir en el diseño de políticas que favorezcan la inversión de remesas en proyectos de infraestructura local o programas de apoyo a familias migrantes.

Por otra parte, los Poderes Públicos constituyen el núcleo esencial en la estructura y funcionamiento de las democracias, desde sus inicios, estos poderes se han instaurado con el objetivo primordial de organizar y asegurar la vitalidad de la vida democrática, este proceso de organización incluye la creación, implementación y supervisión de leyes, así como la protección de los derechos y libertades individuales de la ciudadanía.

Al estructurar la vida democrática, es necesario facilitar la existencia de un estado de derecho donde la ciudadanía tiene derechos y deberes claramente definidos, asegurando elecciones libres y justas, permitiendo que elija a sus representantes y personas encargadas de la impartición de justicia; además, fomentan la transparencia y la rendición de cuentas, factores esenciales para mantener la confianza en el sistema democrático.

Con el tiempo, los Poderes Públicos enfrentan desafíos constantes, como la corrupción y la desigualdad; no obstante, su capacidad de adaptación y evolución permite que las democracias se fortalezcan y se ajusten a las nuevas realidades sociales y tecnológicas, el debate continuo y la participación ciudadana son vitales para mantener estos poderes vivos y efectivos.

El gobierno tiene una responsabilidad fundamental como es servir a la patria, esto implica que todas sus acciones, decisiones y políticas deben estar orientadas hacia el bienestar y el progreso del país y la ciudadanía, además que conlleva un profundo sentido de compromiso y lealtad hacia la nación, priorizando siempre el interés colectivo por encima de intereses individuales o de grupo; asimismo, este compromiso con el bien común exige el trabajo incansable para mejorar la calidad de vida de la ciudadanía, asegurar la paz y la seguridad, así como fomentar la igualdad y la justicia.

Los Poderes del Estado son esenciales para la organización de un sistema democrático, en ese sentido, su base radica en la soberanía del pueblo, el cual no solo tiene el derecho de elegir a sus representantes, sino también de exigir cambios cuando el sistema actual no satisface sus necesidades o expectativas. El derecho a modificar la forma de gobierno y, para el caso específico, la forma en que las personas encargadas de la impartición de justicia son electas, lo cual es fundamental para garantizar que la justicia se imparta por profesionales electos a través de la voluntad popular y se adapte a las circunstancias cambiantes de la sociedad.

La presente reforma tiene por objeto modificar el sistema judicial del Estado e incorporar en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla salvaguardas y mecanismos democráticos que permitan a la ciudadanía participar efectivamente en los procesos de elección de Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, así como de quienes integran los órganos de disciplina del Poder Judicial, con el

propósito de que sus integrantes sean responsables de las decisiones que adopten frente a la sociedad y que sean sensibles a las problemáticas que aquejan a la ciudadanía.

La reforma judicial se presenta como una herramienta esencial para cumplir con el mandato del pueblo; el sistema judicial es uno de los pilares fundamentales de cualquier democracia, encargado de interpretar las leyes, proteger los derechos de la ciudadanía y asegurar la justicia; sin embargo, este sistema no es estático y debe evolucionar para responder a las nuevas realidades y demandas de la sociedad.

Realizar una reforma judicial implica actualizar y mejorar el marco legal y las instituciones judiciales para que sean democráticos, más eficientes, transparentes y accesibles, esto incluye una revisión exhaustiva de las leyes vigentes, la capacitación continua y la creación de mecanismos que permitan una mayor participación ciudadana en el proceso judicial.

La participación de la sociedad y la demanda de un sistema judicial más justo y eficiente son motores fundamentales para impulsar estas reformas. La reforma judicial, como parte de este proceso, es esencial para garantizar una justicia integral, en ese sentido, cumplir con el mandato del pueblo implica un compromiso constante con la mejora y la adaptación de las instituciones democráticas.

Para dar cumplimiento al mandato federal, se debe llevar a cabo la adecuación a la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla con relación al Poder Judicial por cuanto hace a su forma de elección, reestructura administrativa y organizacional de entes relacionados con la impartición de justicia.

Aunado a lo anterior, se proponen cambios en diversos artículos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla que mejoren la estructura, organización, funcionamiento, disciplina, elección e integración del Poder Judicial del Estado, es decir, de las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia y del Tribunal de Disciplina Judicial.

Se integran al Poder Judicial el Tribunal de Disciplina Judicial como un órgano con independencia técnica y de gestión, integrado por cinco personas elegidas de manera libre, directa y secreta por la ciudadanía; el cual contará con facultades para investigar, substanciar, y sancionar -desde una amonestación, hasta la destitución- a los servidores públicos del Poder Judicial entre los cuales se encuentran los defensores públicos, por hechos que pueden ser denunciados por cualquier persona.

Asimismo, se establece la inclusión del Órgano de Administración Judicial, el cual estará conformado por cinco integrantes y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial. Tendrá a su cargo la determinación del número, división de regiones judiciales y, en su caso, zonas conurbadas, competencia territorial y especialización por materias de las Salas y Juzgados; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo en los casos que así corresponda; así como su formación, promoción y evaluación de desempeño y la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial. Los integrantes del Órgano de Administración Judicial serán designados por la Gobernadora o Gobernador, el Congreso del Estado y el Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

El servicio de defensoría pública será proporcionado en la entidad por el Órgano de Administración Judicial. La capacitación de las y los defensores públicos se realizará a través de la Escuela Estatal de Formación Judicial.

Con la finalidad de poder implementar la presente reforma constitucional es necesario realizar la armonización de las leyes secundarias entre las cuales se encuentran la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla, Ley de Carrera Judicial del Estado de Puebla, Ley de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para el Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley Orgánica de la Defensoría Pública del Estado de Puebla, Ley de

Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Puebla, Ley Reglamentaria de los Medios de Defensa de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo del Estado de Puebla y Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; así como la expedición de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla.

El proceso electoral de las personas servidoras públicas que integrarán el Tribunal de Disciplina Judicial, así como las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, se conforma esencialmente por las siguientes etapas:

- a. Convocatoria que publicará el Congreso del Estado, para lo cual, el Consejo de la Judicatura hará de su conocimiento los cargos sujetos a elección;
- b. Postulación de candidaturas por los Poderes del Estado, estableciendo mecanismos que permitan la participación de las personas interesadas y la integración de un Comité de Evaluación por cada Poder;
- c. Calificación de idoneidad de candidatas y candidatos por los Comités de Evaluación;
- d. Recepción por parte del Congreso del Estado de las postulaciones y remisión de los listados al Instituto Electoral del Estado;
- e. Instrumentación del proceso electoral, y
- f. Toma de protesta de los candidatos elegidos, previendo a su vez, la impugnación que, en su caso, proceda.

En lo que respecta a los Poderes del Estado, incluye dentro de sus responsabilidades y competencias su participación en el proceso electoral judicial, de acuerdo con el Decreto Constitucional publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación, en relación con los Comités de Evaluación.

Debemos recordar que nuestra sociedad merece un sistema de justicia eficiente, que hasta ahora ha respondido a las necesidades de esta entidad federativa, por lo tanto, es crucial asegurar en todo momento la independencia judicial y la profesionalización de quienes imparten justicia; para lograrlo, es necesario implementar un sistema de designación que cumpla con lo establecido en el Decreto señalado en el párrafo que antecede.

Conforme a lo expuesto, es necesario fortalecer el Poder Judicial a través de modificaciones en su estructura interna, funcionamiento, competencias y procedimientos a los que debe someterse la ciudadanía que cumpla con los requisitos establecidos en esta Constitución para aspirar a un cargo como Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistrada o Magistrado, Jueza o Juez del Tribunal Superior de Justicia.

Asimismo, la presente reforma constitucional contempla la escisión del Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial, lo cual tiene como antecedente la actualización a la constitución local publicada en el Periódico Oficial del Estado el veinticuatro de octubre de dos mil veintidós, en la que se aprecia en su apartado considerativo que: *“...la reforma se encuentra inspirada en la necesidad de consolidar la justicia integral en nuestro Estado. Por ello, se propone dar un paso profundamente innovador en nuestra tradición jurídica: convertir el Tribunal de Justicia Administrativa en un órgano del Poder Judicial del Estado de Puebla.”*

En el sentido del párrafo anterior, el Tribunal de Justicia Administrativa pasó a formar parte del Poder Judicial basándose esencialmente en el siguiente argumento:

*“...con la readscripción orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa es posible aspirar a una mayor certeza en la función que tiene encomendada, pues se le irradia de las lógicas y buenas prácticas de organización, funcionamiento y decisión del Poder Judicial. Lo anterior, sin perjuicio de la no menos importante reducción de las estructuras burocráticas de administración que les son inescindibles, impactando de igual manera en la optimización de los recursos públicos que se asignan a la justicia.”*

El contenido transcrito no se ajusta al espíritu de la reforma judicial establecida en el Decreto Constitucional publicado el quince de septiembre de dos mil veinticuatro en el Diario Oficial de la Federación, ya que no aborda la justicia administrativa. La propuesta de separar el Tribunal de Justicia Administrativa del Poder Judicial se justifica en que su autonomía fortalece la independencia judicial en materia administrativa. Esta postura promueve un sistema de justicia administrativa más transparente, eficiente y confiable.

Ahora bien, la Presidenta o Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa es la máxima autoridad en la gestión y administración de los recursos financieros, materiales y humanos; así como ejercer la representación legal del Tribunal, lo que implica la defensa de los intereses institucionales, motivo por el cual se propone se nombre una Magistrada o Magistrado que no integre Sala Colegiada o Ponencia para que el Pleno designe a quien fungirá como Presidenta o Presidente, resultando fundamental mantener una clara separación entre las funciones administrativas y jurisdiccionales.

Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los artículos 56, 57 fracción I, 64 y 140 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 134, 135 y 136 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado Libre y Soberano de Puebla; y 120 fracción II del Reglamento Interior del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Puebla, se expide la siguiente:

## **DECLARATORIA DEL DECRETO POR VIRTUD DEL CUAL SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE PUEBLA**

**ÚNICO.** Se **REFORMA** el segundo párrafo del artículo 3, las fracciones I, V, X, XIII y XIV del 12, la fracción IV del 21, la fracción II del 37, las fracciones XIV, XV, XXIII, XXXI y XXXV del 57, la fracción II del 61, el 86, el tercero, cuarto y quinto párrafos, las fracciones IV y V del sexto párrafo, el décimo y décimo segundo párrafos del 87, el 88, el 89, el 90, el primer y último párrafo del 91, el 92, el tercer párrafo del 95, el acápite y el acápite de la fracción II, la fracción IV, el inciso a) de la fracción VII del 125 y la fracción II del 133; se **ADICIONA** las fracciones XV y XVI al artículo 12, un segundo párrafo a la fracción II al 20, un último párrafo al 36, un segundo párrafo al 40, la fracción XXXVI al 57 y el 88 Bis, y se **DEROGA** la fracción I al 22, la fracción VI del sexto párrafo y el último y penúltimo párrafos del 87 y el 94, todos de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, para quedar como sigue:

### **Artículo 3**

...

La renovación de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos, se realizará por medio de elecciones libres, auténticas y periódicas que se celebrarán el mismo día y año que las elecciones federales, con la participación corresponsable de la ciudadanía y de los partidos políticos; en el Poder Judicial se realizarán conforme a lo establecido en esta Constitución. El instrumento único de expresión de la voluntad popular es el voto universal, libre, secreto y directo e intransferible.

...

...

...

**I. a V. ...**

## **Artículo 12**

...

**I.** La organización, protección, seguridad, paz, estabilidad, bienestar y desarrollo de la familia en sus diversas manifestaciones;

**II. a IV. ...**

**V.** La atención de la salud de las y los habitantes del Estado, la promoción de una vida adecuada que asegure el bienestar de las personas, el reconocimiento y garantía del derecho a los cuidados de forma universal, igualitaria y sin discriminación, así como la satisfacción de las necesidades de instrucción y alimentación de las niñas y los niños;

**VI. a IX. ...**

**X.** Establecer la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa, así como las normas que regulen sus atribuciones, las acciones y procedimientos a su cargo y los recursos que procedan en contra de sus resoluciones, dotado de plena autonomía para dictar sus resoluciones, que será competente para dirimir las controversias que se susciten entre los particulares y la administración pública estatal o municipal y para imponer, en los términos que disponga la Ley de la materia, las sanciones a las y los servidores públicos estatales y municipales por responsabilidad administrativa grave y a las y los particulares que incurran en actos vinculados con faltas administrativas graves. Asimismo, para fincar a los responsables el pago de las indemnizaciones y sanciones pecuniarias que deriven de los daños y perjuicios que afecten a la Hacienda Pública Estatal o Municipal o al patrimonio de los entes públicos, según corresponda. La Ley preverá las cuantías y supuestos en materia tributaria, así como las que se determinen, en los cuales el Tribunal de Justicia Administrativa deberá resolver en un máximo de seis meses, contados a partir del conocimiento del asunto por parte de la autoridad competente.

El Tribunal de Justicia Administrativa se organizará en Pleno y en las salas colegiadas que prevea la Ley o determine la Junta de Gobierno y Administración. Contará con una Sala Especializada con competencia exclusiva en materia de responsabilidades administrativas; la Ley establecerá los casos de prórroga de dicha competencia, así como la competencia ordinaria en la materia del Tribunal de Justicia Administrativa. La administración del Tribunal de Justicia Administrativa estará a cargo de una Junta de Gobierno y Administración que se integrará conforme lo señalado en la Ley.

El Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa se compondrá por el número de Magistradas y Magistrados que establezca la Ley y será presidido por uno de sus miembros nombrado por mayoría simple de los mismos, por un periodo improrrogable de cuatro años, sin posibilidad de reelección. La Presidenta o Presidente no integrará Sala Colegiada.

La Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa se integrará por tres Magistradas o Magistrados y será presidida por una o uno de sus miembros, nombrada o nombrado por mayoría simple de las y los mismos por un periodo improrrogable de un año, sin posibilidad de reelección. Resolverá de manera colegiada y ejercerá la competencia en materia de faltas administrativas graves y de las responsabilidades que se deriven de los daños y perjuicios en contra de

las haciendas públicas Estatal o Municipales, así como sobre el patrimonio de los entes públicos de conformidad con la legislación correspondiente. Las Magistradas y Magistrados que integren la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas no integrarán el Pleno del Tribunal. La Sala intervendrá en el Pleno en los asuntos en la materia ordinaria que prevea su Ley.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa durarán en su cargo quince años improrrogables. Se sujetarán a las reglas y procedimientos de nombramiento, remoción, haberes, prerrogativas, conflicto de interés y responsabilidad previstas en esta Constitución.

Las Magistradas y Magistrados sólo podrán ser removidos de sus cargos por las causas graves que señale la Ley.

Corresponderá al Pleno de la Junta de Gobierno y Administración designar a la persona titular del Órgano Interno de Control.

El Tribunal de Justicia Administrativa a través de la instancia competente elaborará su anteproyecto de presupuesto, el cual será remitido al Ejecutivo del Estado para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos, para el ejercicio fiscal correspondiente. Salvo circunstancias extraordinarias, el presupuesto asignado a dicho Tribunal no podrá ser inferior al efectivamente ejercido en el año inmediato anterior.

La Ley establecerá los supuestos y procedimientos para hacer valer la responsabilidad patrimonial del Estado por error judicial. Asimismo, establecerá los mecanismos para repetir en contra de la Magistrada y Magistrado que la hubiere causado.

La función judicial administrativa se regirá por los principios de honestidad, imparcialidad, independencia, legalidad, publicidad, rendición de cuentas y transparencia. En el ejercicio de ésta, deberán garantizar que la justicia sea accesible, pronta, completa, gratuita, intercultural y con perspectiva de género. Las actuaciones judiciales serán públicas, salvo las excepciones que prevea la Ley.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante dicho Tribunal.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Magistradas o Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa no podrán ocupar los cargos de Secretaria o Secretario de Estado, Fiscal General del Estado, Diputada o Diputado, ni Gobernadora o Gobernador.

Para ser Magistrada o Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, se requiere:

- a) Ser persona ciudadana mexicana por nacimiento, en pleno goce de sus derechos políticos y civiles;
- b) Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de diez años, título profesional de licenciatura en derecho, expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
- c) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal de más de un año de prisión; pero si se tratare de robo, fraude, falsificación, abuso de confianza y otro que lastime seriamente la buena fama en el concepto público, inhabilitará para el cargo, cualquiera que haya sido la pena, y
- d) Haber residido en el país durante los dos años anteriores al día de su designación.

Las licencias de las Magistradas o Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, cuando no excedan de treinta días, podrán ser concedidas por la Junta de Gobierno y Administración. Las licencias que excedan de

este tiempo deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.

**XI. y XII. ...**

**XIII.-** Erradicar el trabajo infantil y cualquier otra forma de explotación hacia niñas, niños y adolescentes;

**XIV.** Promover, respetar, proteger y garantizar el derecho de toda persona a la movilidad asequible y en condiciones de seguridad vial, accesibilidad, eficiencia, sostenibilidad, calidad, inclusión, igualdad, equidad, modernidad e innovación tecnológica priorizando el desplazamiento de las y los peatones, conductoras y conductores de vehículos no motorizados y personas con discapacidad;

...

...

**XV.** Promover y proporcionar a toda persona el derecho a un medio ambiente sano y adecuado, así como proteger a los animales y garantizar su bienestar, a través de su conservación y cuidado, además de un trato adecuado, digno, respetuoso y libre de todo tipo de violencia, crueldad y maltrato; y

**XVI.** Reconocer, garantizar, proteger y promover el derecho de toda persona a la ciencia y tecnología, así como a gozar y disfrutar de sus beneficios.

## **Artículo 20**

...

**I. y II. ...**

Para poder ser votada para la elección de una diputación migrante, bastará que las personas aspirantes acrediten la calidad de poblana o poblano, y las demás condiciones dispuestas por la ley de la materia.

**III. y V. ...**

## **Artículo 21**

...

**I a III.- ...**

**IV.-** Desempeñar los cargos de elección popular, obligación correspondiente de igual forma a la persona electa bajo la figura de la diputación migrante, los concejales, los censales y las funciones electorales conforme a la ley, salvo excusa legítima.

## **Artículo 22**

...

**I.- Se deroga;**

**II.- a VIII.- ...**

...

...

**Artículo 36**

...

**I a III.- ...**

Con relación a la fracción I del presente artículo y para la elección de la diputada o diputado migrante, bastará que se acredite la calidad de persona poblana y el ejercicio pleno de derechos.

**Artículo 37**

...

**I. ...**

**II.** Las Magistradas y Magistrados en ejercicio del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial, del Tribunal Electoral del Estado y del Tribunal de Justicia Administrativa, así como los integrantes del Órgano de Administración Judicial del Poder Judicial, las Secretarías y Secretarios de Estado, las Subsecretarías y Subsecretarios, Fiscal General del Estado, la persona Secretaria Particular de la Gobernadora o Gobernador, las Directoras los Directores de las Entidades del Ejecutivo y las personas Titulares de los cuerpos de Seguridad Pública del Estado;

**III. a VI. ...**

...

...

**Artículo 40**

...

Tratándose de la Diputada o Diputado Migrante, dentro del documento referido en el párrafo anterior, se podrán incorporar observaciones, propuestas y acciones estimadas para la atención de la población migrante de la Entidad.

**Artículo 57**

...

**I. a XIII. ...**

**XIV.** Elegir mediante el voto de las dos terceras partes de los miembros presentes del Congreso del Estado a las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, a propuesta de la Gobernadora o Gobernador, en términos de lo dispuesto por esta Constitución;

**XIV. Bis. ...**

**XV.** Conocer y resolver sobre las renunciaciones, además de las licencias por más de treinta días de la Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa, así como del Tribunal de Disciplina Judicial, Auditora o Auditor Superior del Estado, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia y de las personas servidoras públicas del Poder Judicial conforme a los artículos 91 y 92 de esta Constitución y en los términos que establezcan las Leyes;

**XVI. a XXII.** ...

**XXIII.** Recibir la protesta Constitucional a las Diputadas y Diputados, Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, así como del Tribunal de Justicia Administrativa, Auditora y Auditor Superior del Estado, en su caso, Gobernadora o Gobernador de elección popular directa, al interino o al sustituto, y a los demás que conforme a las Leyes no deban otorgar protesta ante otra autoridad;

**XXIV. a XXX.** ...

**XXXI.-** Expedir la Ley que regule la organización y funcionamiento del Tribunal de Justicia Administrativa, dotado de plena autonomía para dictar sus resoluciones, en los términos previstos por esta Constitución;

**XXXII. a XXXIV.** ...

**XXXV.** Recibir cada año, al iniciar el Primer Periodo de Sesiones Ordinarias del Congreso, una memoria del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Disciplina Judicial, Órgano de Administración Judicial y Tribunal de Justicia Administrativa, en la que expongan la situación que guarda la Administración de Justicia del Estado, y

**XXXVI.** Las demás que le confiera expresamente esta Constitución.

## **Artículo 61**

...

**I.** ...

**II.** Recibir la protesta de las Diputadas y Diputados, Magistradas, Magistrados, Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, así como del Tribunal de Justicia Administrativa, Auditora o Auditor Superior del Estado, en su caso, Gobernadora o Gobernador y demás que conforme a Ley deba conocer el Congreso del Estado;

**III. a VIII.** ...

## **Artículo 86.**

El ejercicio del Poder Judicial se deposita en las Salas y Juzgados del Tribunal Superior de Justicia y en el Tribunal de Disciplina Judicial, de conformidad con las normas de organización, competencia y procedimiento que establezca esta Constitución y las Leyes correspondientes.

La administración del Poder Judicial estará a cargo de un Órgano de Administración Judicial, mientras que la disciplina de su personal estará a cargo del Tribunal de Disciplina Judicial, conforme a las bases que señala esta Constitución y que establezcan las Leyes respectivas.

El Órgano de Administración Judicial podrá crear mediante acuerdos generales, órganos auxiliares y aquellos necesarios para consolidar la justicia integral en el Estado.

La Ley establecerá la forma y procedimientos mediante concursos abiertos para la integración de los órganos jurisdiccionales, observando el principio de paridad de género. La función judicial se regirá por los principios de honestidad, imparcialidad, independencia, legalidad, publicidad, rendición de cuentas y transparencia. En el ejercicio de ésta, los órganos del Poder Judicial deberán garantizar que la justicia sea accesible, pronta, completa, gratuita, intercultural, con perspectiva de género y con respeto a los derechos humanos.

Las actuaciones judiciales serán públicas, salvo las excepciones que prevea la Ley. Los procedimientos jurisdiccionales privilegiarán la oralidad y la substanciación de los juicios en línea con expedientes digitales. Las sentencias, en los casos y condiciones que determinen las Leyes, serán dictadas en lenguaje común o de lectura fácil.

El sistema de justicia del Estado privilegiará los medios alternativos de solución de controversias conforme lo que establece la Ley en la materia, así como el uso de las tecnologías de la información.

Las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, serán elegidos por el voto universal, libre, secreto y directo e intransferible por la ciudadanía, el mismo día y año que se realicen las elecciones federales ordinarias del año que corresponda conforme al siguiente procedimiento:

**I.** El Congreso del Estado publicará la convocatoria para la integración del listado de candidaturas dentro de los treinta días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año anterior al de la elección que corresponda, que contendrá las etapas completas del procedimiento, sus fechas y plazos improrrogables y los cargos a elegir. El Órgano de Administración Judicial hará del conocimiento del Congreso del Estado, los cargos sujetos a elección, la especialización por materia, y, en su caso, región judicial, zona conurbada y demás información que requiera;

**II.** Los Poderes del Estado postularán el número de candidaturas que corresponda a cada cargo. Para la evaluación y selección de sus postulaciones, observarán lo siguiente:

**a)** Los Poderes del Estado establecerán mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos y accesibles que permitan la participación de todas las personas interesadas que acrediten los requisitos establecidos en la Constitución Federal, esta Constitución y en las Leyes aplicables, presenten un ensayo de tres cuartillas donde justifiquen los motivos de su postulación y remitan cinco cartas de referencia de sus vecinos, colegas o personas que respalden su idoneidad para desempeñar el cargo;

**b)** Cada Poder del Estado integrará un Comité de Evaluación conformado por cinco persona reconocidas en la actividad jurídica, que recibirá los expedientes de las personas aspirantes, evaluará el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales e identificará a las personas mejor evaluadas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes académicos y profesionales en el ejercicio de la actividad jurídica, y

**c)** Los Comités de Evaluación integrarán un listado de las diez personas mejor evaluadas para cada cargo en el caso de Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, y de las seis personas mejor evaluadas para cada cargo en los casos de Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia. Posteriormente, depurarán dicho listado mediante insaculación pública para ajustarlo al número de postulaciones para cada cargo, observando la paridad de género. Ajustados los listados, los Comités los remitirán a la autoridad que represente a cada Poder del Estado para su aprobación y envío al Congreso del Estado.

**III.** El Congreso del Estado recibirá las postulaciones y remitirá los listados al Instituto Electoral del Estado a más tardar el doce de febrero del año de la elección que corresponda, a efecto de que organice el proceso electivo.

Las personas candidatas podrán ser postuladas simultáneamente por uno o varios Poderes del Estado, siempre que aspiren al mismo cargo. Los Poderes que no remitan sus postulaciones al término del plazo previsto en la convocatoria no podrán hacerlo posteriormente, y

**IV.** El Instituto Electoral del Estado efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres; también declarará la validez de la elección y enviará sus resultados al Tribunal Electoral del Estado.

Para el caso de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, la elección se realizará a nivel estatal conforme al procedimiento anterior y en los términos que dispongan las Leyes. La Gobernadora o Gobernador postulará hasta tres personas aspirantes; el Poder Legislativo postulará hasta tres personas, mediante votación calificada de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia, postulará hasta tres personas por mayoría de votos.

Para el caso de las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, la elección se realizará a nivel estatal y por cuanto hace a Juezas y Jueces será por estado, región judicial o, en su caso, zona conurbada conforme al procedimiento establecido en este artículo y en los términos que dispongan las Leyes. Cada uno de los Poderes del Estado postulará hasta dos personas para cada cargo: el Poder Ejecutivo lo hará por conducto de la Gobernadora o Gobernador; el Poder Legislativo mediante votación de dos terceras partes de sus integrantes presentes, y el Poder Judicial, por conducto del Pleno del Tribunal Superior de Justicia.

El Congreso del Estado incorporará a los listados que remita al Instituto Electoral del Estado a las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior, al cierre de la convocatoria respectiva, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura dentro de los treinta días posteriores a su publicación o sean postuladas para un cargo en una región judicial o zona conurbada diversa. La asignación de los cargos electos se realizará por materia de especialización entre las candidaturas que obtengan el mayor número de votos.

La etapa de preparación de la elección correspondiente iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado celebre.

Las propuestas de candidaturas y la elección de las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, se realizarán conforme a las bases, procedimientos, términos, modalidades y requisitos que señala esta Constitución a través de mecanismos públicos, abiertos, transparentes, inclusivos, accesibles y paritarios de evaluación y selección que garanticen la participación de personas que cuenten con los conocimientos técnicos necesarios para el desempeño del cargo y se hayan distinguido por su honestidad, buena fama pública, competencia y antecedentes profesionales y académicos en el ejercicio de la actividad jurídica.

Las personas candidatas tendrán derecho de acceso a radio y televisión de manera igualitaria, conforme a la distribución del tiempo que señale la Ley y determine el Instituto Electoral del Estado. Podrán, además, participar en foros de debate organizados por el propio Instituto o en aquellos brindados gratuitamente por el sector público, privado o social en condiciones de equidad.

Para los cargos de elección del Poder Judicial, estará prohibido el financiamiento público o privado de sus campañas, así como la contratación por sí o por interpósita persona de espacios en radio y televisión o de cualquier otro medio de comunicación para promocionar candidatas y candidatos. Los partidos políticos y las personas servidoras públicas no podrán realizar actos de proselitismo, ni posicionarse a favor o en contra de candidatura alguna.

La duración de las campañas para los cargos señalados en el presente artículo será de sesenta días y en ningún caso habrá etapa de precampaña. La Ley establecerá la forma de las campañas, así como las restricciones y sanciones aplicables a las personas candidatas o servidoras públicas cuyas manifestaciones o propuestas excedan o contravengán los parámetros constitucionales y legales.

#### **Artículo 87**

...

...

El Pleno del Tribunal Superior de Justicia nombrará a su Presidenta o Presidente, de entre sus integrantes, por un periodo improrrogable de dos años.

La Sala Especializada en Materia Constitucional tendrá carácter permanente, gozará de autonomía de jurisdicción en la resolución de los asuntos de su competencia, y será garante y custodia de esta Constitución.

Conforme a lo que establezca la Ley, el Órgano de Administración Judicial podrá asignar competencia en jurisdicción ordinaria a la Sala Especializada en Materia Constitucional.

...

#### **I. a III. ...**

**IV.** De la acción de tutela que promuevan las personas por violaciones a sus derechos humanos, en los términos que determine la Ley, y

**V.** De las acciones que los sujetos legitimados en la fracción I del presente artículo promuevan en contra de las omisiones legislativas atribuibles al Congreso del Estado, cuando medie mandato expreso en norma de carácter general.

#### **VI.** Se deroga.

...

....

...

La Sala Especializada en Materia Constitucional, no ejercerá competencia en contra de actos procesales o resoluciones judiciales emitidas por los demás órganos jurisdiccionales del Poder Judicial.

...

La administración del presupuesto del Tribunal Superior de Justicia corresponderá al Órgano de Administración Judicial, atendiendo a las necesidades de los órganos jurisdiccionales.

...

...

Se deroga.

Se deroga.

### **Artículo 88**

El Órgano de Administración Judicial contará con independencia técnica y de gestión, y será responsable de la administración y carrera judicial del Poder Judicial. Tendrá a su cargo la determinación del número, división de regiones judiciales y, en su caso, zonas conurbadas, competencia territorial y especialización por materias de las Salas y Juzgados; el ingreso, permanencia y separación del personal de carrera judicial y administrativo en los casos que así corresponda; así como su formación, promoción y evaluación de desempeño; la inspección del cumplimiento de las normas de funcionamiento administrativo del Poder Judicial; y las demás que establezcan las Leyes.

En el ejercicio de sus atribuciones, el Órgano de Administración Judicial velará en todo momento por la garantía de independencia judicial de las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia.

El sistema de carrera judicial deberá optimizar la independencia e imparcialidad en el ejercicio de la función judicial y, por tanto, sus actos y procedimientos se regirán por la excelencia, profesionalismo, idoneidad, mérito, antigüedad, paridad de género, no discriminación e igualdad de oportunidades.

El Pleno del Órgano de Administración Judicial se integrará por cinco personas que durarán en su encargo seis años improrrogables, de las cuales una será designada por la Gobernadora o Gobernador; uno por el Congreso del Estado mediante votación calificada de dos terceras partes de sus integrantes presentes; y tres por el Pleno del Tribunal Superior de Justicia, por mayoría de votos. La presidencia del Órgano durará dos años y será rotatoria, en términos de lo que establezcan las Leyes.

Las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, las y los respectivos Secretarios, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las y los integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial, no podrán, en ningún caso, aceptar ni desempeñar empleo o encargo de la Federación, de las entidades federativas o de particulares, salvo los cargos no remunerados en asociaciones científicas, docentes, literarias o de beneficencia.

Las personas que hayan ocupado el cargo de Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial no podrán, dentro de los dos años siguientes a la fecha de su retiro, actuar como patronos, abogados o representantes en cualquier proceso ante los órganos del Poder Judicial. Para el caso de Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, este impedimento aplicará respecto de la región judicial, en su caso, zona conurbada de su adscripción al momento de dejar el cargo, en los términos que establezca la Ley.

Durante dicho plazo, las personas que se hayan desempeñado como Magistradas o Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial o del Tribunal Superior de Justicia, no podrán ocupar los cargos de Secretaria o Secretario de Estado, Fiscal General del Estado, Diputada o Diputado, ni Gobernadora o Gobernador.

Las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, percibirán una remuneración adecuada e irrenunciable y no podrá ser reducida de forma alguna durante el ejercicio de su cargo. La Ley establecerá su factor de actualización, así como los derechos y haberes de retiro.

Quienes integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial deberán:

**I.** Ser personas mexicanas por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

**II.** Ser originario del Estado o con residencia en por lo menos cinco años de forma continua anterior al inicio del proceso electoral;

**III.** Contar con experiencia profesional mínima de cinco años y contar con título de licenciatura en derecho, economía, actuaría, administración, contabilidad o cualquier título profesional relacionado con las actividades del Órgano de Administración Judicial, y

**IV.** No estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad.

Durante su encargo, las personas integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial sólo podrán ser removidas en los términos de esta Constitución. En caso de defunción, renuncia o ausencia definitiva de alguna de las personas integrantes, la autoridad que le designó hará un nuevo nombramiento por el tiempo que reste al periodo de designación respectivo.

La Ley establecerá las bases para la formación, evaluación, certificación y actualización de los servidores públicos del Poder Judicial, así como para el desarrollo de la carrera judicial, la cual se regirá por los principios de excelencia, objetividad, imparcialidad, profesionalismo, independencia, paridad de género y respeto a los Derechos Humanos. El Órgano de Administración Judicial contará con un órgano auxiliar con autonomía técnica y de gestión denominado Escuela Estatal de Formación Judicial responsable de diseñar e implementar los procesos de formación, capacitación, evaluación, certificación y actualización del personal de carrera judicial y administrativo del Poder Judicial, sus órganos auxiliares y, de otras entidades federativas, fiscalías, defensorías públicas, organismos de protección de los derechos humanos, instituciones de seguridad pública, cualquier institución de gobierno y del público en general, así como de llevar a cabo los concursos de oposición para acceder a las distintas categorías de la carrera judicial en términos de las disposiciones aplicables.

El servicio de defensoría pública en asuntos del fuero local será proporcionado por el Órgano de Administración Judicial a través del órgano creado para tal efecto, en los términos que establezcan las disposiciones aplicables. La Escuela Estatal de Formación Judicial será la encargada de capacitar a las personas defensoras públicas, así como de llevar a cabo los concursos de oposición. La Ley establecerá los supuestos y procedimientos para el ingreso de las personas defensoras públicas a la carrera judicial. Las remuneraciones de las personas defensoras públicas en ningún caso podrán ser inferiores a los que perciban los agentes del Ministerio Público. La Ley establecerá los supuestos y procedimientos para el ingreso de las personas defensoras públicas a la carrera judicial.

De conformidad con lo que establezca la Ley, el Órgano de Administración Judicial estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado ejercicio de sus funciones.

El Órgano de Administración Judicial elaborará el anteproyecto de presupuesto del Poder Judicial, el cual será remitido al Ejecutivo del Estado por dicho órgano para su inclusión en el proyecto de Presupuesto de Egresos para el Ejercicio Fiscal Correspondiente. Salvo circunstancias extraordinarias, el presupuesto asignado al Poder Judicial no podrá ser inferior al efectivamente ejercido en el año inmediato anterior.

En el ámbito del Poder Judicial, no podrán crearse, ni mantenerse en operación fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos que no estén previstos en la Ley.

#### **Artículo 88 Bis.**

El Tribunal de Disciplina Judicial será un órgano del Poder Judicial con independencia técnica, de gestión y para emitir sus resoluciones.

El Tribunal de Disciplina Judicial se integrará por cinco personas electas por la ciudadanía a nivel estatal conforme al procedimiento establecido en el artículo 86 de esta Constitución.

Para ser elegibles, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial deberán reunir los requisitos señalados en el artículo 89 de esta Constitución y ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades. Durarán seis años en su encargo, serán sustituidos de manera escalonada y no podrán ser electos para un nuevo periodo. Cada dos años se renovará la presidencia del Tribunal de manera rotatoria en función del número de votos que obtenga cada candidatura en la elección respectiva, correspondiendo la presidencia a quienes alcancen mayor votación.

El Tribunal de Disciplina Judicial funcionará en Pleno y en comisiones. El Pleno será la autoridad substanciadora en los términos que establezca la Ley y resolverá en segunda instancia los asuntos de su competencia. Podrá ordenar oficiosamente o por denuncia el inicio de investigaciones, atraer procedimientos relacionados con faltas graves o hechos que las Leyes señalen como delitos, ordenar medidas cautelares, de apremio y sancionar a las personas servidoras públicas que incurran en actos u omisiones contrarias a la Ley.

El Tribunal de Disciplina Judicial desahogará el procedimiento de responsabilidades administrativas en primera instancia a través de comisiones conformadas por tres de sus integrantes, que fungirán como autoridad substanciadora y resolutora en los asuntos de su competencia. Sus resoluciones podrán ser impugnadas ante el Pleno, que resolverá por mayoría de cuatro votos, en los términos que señale la Ley. Las decisiones del Tribunal de Disciplina Judicial serán definitivas e inatacables y, por lo tanto, no procede juicio, ni recurso alguno en contra de estas.

El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá sus investigaciones a través de una unidad responsable de integrar y presentar al Pleno o a sus comisiones los informes de probable responsabilidad, para lo cual podrá ordenar la recolección de indicios y medios de prueba, requerir información y documentación, realizar inspecciones, llamar a comparecer y aperecer a personas que aporten elementos de prueba, solicitar medidas cautelares y de apremio para el desarrollo de sus investigaciones, entre otras que determinen las Leyes.

El Tribunal de Disciplina Judicial podrá dar vista al Ministerio Público competente ante la posible comisión de delitos y, sin perjuicio de sus atribuciones sancionadoras, solicitar el juicio político de las personas juzgadas electas por voto popular ante el Congreso del Estado.

Las sanciones que emita el Tribunal de Disciplina Judicial podrán incluir la amonestación, suspensión, sanción económica, destitución e inhabilitación de las personas servidoras públicas que integran el Poder Judicial.

El Tribunal de Disciplina Judicial evaluará el desempeño de las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia que resulten electos en la elección estatal que corresponda durante su primer año de ejercicio. La Ley establecerá los métodos, criterios e indicadores aplicables a dicha evaluación.

La Ley señalará las áreas intervinientes en los procesos de evaluación y seguimiento de resultados, garantizando la imparcialidad y objetividad de las personas evaluadoras, así como los procedimientos para ordenar las siguientes medidas correctivas o sancionadoras cuando la evaluación resulte insatisfactoria:

**a)** Medidas de fortalecimiento, consistentes en actividades de capacitación y otras tendientes a reforzar los conocimientos o competencias de la persona evaluada, a cuyo término se aplicará una nueva evaluación, y

**b)** Cuando la persona servidora pública no acredite favorablemente la evaluación que derive de las medidas correctivas ordenadas o se niegue a acatarlas, el Tribunal de Disciplina Judicial podrá ordenar su suspensión de hasta un año y determinar las acciones y condiciones para su restitución. Transcurrido el año de suspensión sin acreditar satisfactoriamente la evaluación, el Tribunal resolverá de manera fundada y motivada la destitución de la persona servidora pública, sin responsabilidad para el Poder Judicial.

Las Magistradas y los Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial ejercerán su función con independencia e imparcialidad. Durante su encargo, sólo podrán ser removidos en los términos de esta Constitución.

Los conflictos entre el Poder Judicial y sus servidores públicos serán resueltos por el Tribunal de Disciplina Judicial.

El Tribunal de Disciplina Judicial podrá solicitar al Órgano de Administración Judicial la expedición de acuerdos generales o la ejecución de las resoluciones que considere necesarios para asegurar un adecuado ejercicio de la función jurisdiccional estatal en los asuntos de su competencia.

### **Artículo 89**

Las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia durarán en su encargo nueve años y podrán ser reelectos de forma consecutiva cada que concluya su periodo. No podrán ser readscritos fuera de la región judicial y, en su caso, zona conurbada en el que hayan sido electos, salvo que por causa excepcional lo determine el Tribunal de Disciplina Judicial o se trate de jurisdicción estatal, y podrán ser removidos en los casos y conforme a los procedimientos que establezca la Ley.

Para ser electo Magistrada o Magistrado, Jueza o Juez del Tribunal Superior de Justicia, se necesita:

- I.** Tener ciudadanía mexicana por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;
- II.** Ser originario del Estado o con residencia en por lo menos cinco años de forma continua anterior al inicio del proceso electoral;
- III.** Contar el día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 86 de esta Constitución con título de licenciatura en derecho expedido legalmente y haber obtenido un promedio general de calificación de cuando menos ocho puntos o su equivalente y de nueve puntos o equivalente en las materias relacionadas con el cargo al que se postula en la licenciatura, especialidad, maestría o doctorado. Para el caso de Magistrada y Magistrado deberá contar además con práctica profesional de al menos tres años en un área jurídica afín a su candidatura;
- IV.** Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso con sanción privativa de la libertad;
- V.** No haber sido Gobernadora o Gobernador, persona titular de una Secretaría de Estado, de la Fiscalía General del Estado, Diputada o Diputado, durante el año previo al día de la publicación de la convocatoria señalada en la fracción I del artículo 86 de esta Constitución;
- VI.** Ser personas que se hayan distinguido por su capacidad profesional, honestidad y honorabilidad en el ejercicio de sus actividades;
- VII.** No estar inhabilitados para desempeñar un empleo, cargo o comisión en el servicio público, ni haber sido condenados por delito doloso con sanción privativa de la libertad, y
- VIII.** Los demás que se establezcan en la legislación aplicable.

El ingreso, formación y permanencia del personal de carrera judicial del Poder Judicial se sujetará a la regulación establecida en las disposiciones aplicables.

Cualquier persona o autoridad podrá denunciar ante el Tribunal de Disciplina Judicial hechos que pudieran ser objeto de responsabilidad administrativa o penal cometidos por alguna persona servidora pública del Poder

Judicial, incluyendo Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, a efecto de que investigue y, en su caso, sancione la conducta denunciada. El Tribunal de Disciplina Judicial conducirá y sustanciará sus procedimientos de manera pronta, completa, expedita e imparcial, conforme al procedimiento que establezca la Ley.

### **Artículo 90**

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla determinará competencias, reglas de funcionamiento, obligaciones de las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial e integrantes del Órgano de Administración Judicial, así como el régimen de administración y vigilancia.

La Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla establecerá:

**I.** La estructura, organización, facultades y conformación del Tribunal Superior de Justicia;

**II.** La manera de cubrir las faltas temporales de las Magistradas y Magistrados, las Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial e integrantes del Órgano de Administración Judicial;

**III.** La organización del Órgano de Administración Judicial y del Tribunal de Disciplina Judicial, así como sus facultades;

**IV.** La estructura, organización y competencias de la Escuela Estatal de Formación Judicial, de las unidades auxiliares del Órgano de Administración Judicial; y, en su caso, aquellos necesarios para consolidar la justicia integral en el Estado, y

**V.** El desarrollo de los demás contenidos previstos en esta Constitución.

### **Artículo 91**

Los cargos de orden judicial sólo son renunciables por las causas o motivos que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Puebla. Las renunciaciones de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial solamente procederán por causas graves; serán aprobadas por mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Comisión Permanente.

...

...

Las y los servidores públicos del Poder Judicial estarán obligados a presentar su declaración de situación patrimonial y de intereses en los casos y conforme a lo previsto en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

### **Artículo 92**

El Congreso del Estado y, en su caso, la Comisión Permanente, calificará las renunciaciones de las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia. Las de los otros funcionarios judiciales serán calificadas por la autoridad que los nombre.

Las licencias de las Magistradas o Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, cuando no excedan de treinta días, podrán ser concedidas por el Pleno del Tribunal de Disciplina Judicial para el caso de sus integrantes, y por el Órgano de Administración Judicial para el caso de las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia. Las licencias que excedan de este tiempo deberán justificarse y podrán concederse sin goce de sueldo por la mayoría de los miembros presentes del Congreso del Estado o, en sus recesos, por la Comisión Permanente. Ninguna licencia podrá exceder del término de un año.

Cuando la falta de una Magistrada o Magistrado del Tribunal de Disciplina Judicial, Magistradas o Magistrados, Juezas o Jueces del Tribunal Superior de Justicia excediere de un mes sin licencia o dicha falta se deba a su defunción, renuncia o cualquier causa de separación definitiva, ocupará la vacante la persona del mismo género que haya obtenido el segundo lugar en número de votos en la elección para ese cargo; en caso de declinación o imposibilidad, seguirá en orden de prelación la persona que haya obtenido mayor votación. El Congreso del Estado tomará protesta a la persona sustituta para desempeñarse por el periodo que reste al encargo.

#### **Artículo 94**

Se deroga.

#### **Artículo 95**

...

...

La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público, a la Secretaría del ramo de seguridad pública del Ejecutivo Estatal y a las policías, en el ámbito de su competencia, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función.

...

#### **Artículo 125.**

Las y los servidores públicos y particulares que incurran en responsabilidad frente al Estado serán sancionados conforme a lo siguiente:

##### **I. ...**

**II.** Se impondrán, mediante juicio político, y conforme al procedimiento establecido en la Ley de la materia, las sanciones de destitución e inhabilitación para desempeñar funciones, empleos, cargos o comisiones de cualquier naturaleza, a la Gobernadora o Gobernador, Diputadas y Diputados del Congreso del Estado, a la Auditora o Auditor Superior del Estado, las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia, del Tribunal de Disciplina Judicial y del Tribunal de Justicia Administrativa, así como a los integrantes del Órgano de Administración Judicial, por:

##### **a) a c) ...**

...

##### **III. ...**

**IV.** Para la aplicación de sanciones administrativas a las y los servidores públicos, se observará lo previsto en la presente Constitución y la Ley de la materia.

Se aplicarán sanciones administrativas a las personas servidoras públicas por los actos u omisiones que afecten los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia y eficiencia que rigen el servicio público. Dichas sanciones consistirán en amonestación, suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos, que, en su caso, haya obtenido el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por los actos u omisiones. La Ley establecerá los procedimientos para la investigación y sanción de dichos actos u omisiones.

Las faltas administrativas graves serán investigadas y substanciadas por la Auditoría Superior del Estado y los Órganos Internos de Control estatales y municipales, según corresponda, y serán resueltas por el Tribunal de Justicia Administrativa a través de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas. Las demás faltas y sanciones administrativas serán conocidas y resueltas por los Órganos Internos de Control Estatales o Municipales según corresponda.

Para la investigación, substanciación y sanción de las responsabilidades administrativas de las y los miembros del Poder Judicial, se observará lo previsto en esta Constitución y en las Leyes respectivas, sin perjuicio de las atribuciones de la Auditoría Superior del Estado en materia de fiscalización sobre el manejo, la custodia y aplicación de recursos públicos.

Para impugnar la calificación de las faltas administrativas como no graves, que realicen los Órganos Internos de Control, se observará lo previsto en la Ley de la materia.

Los entes públicos Estatales y Municipales tendrán Órganos Internos de Control con las facultades que determine la Ley para prevenir, corregir e investigar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas; para sancionar aquéllas distintas a las que son competencia de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas del Tribunal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de recursos públicos Estatales, Municipales y demás de su competencia, así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción a que se refiere esta Constitución;

**IV Bis. a VI. ...**

**VII. ...**

a) El Sistema contará con un Comité Coordinador que estará integrado por las y los titulares de la Auditoría Superior del Estado; de la Fiscalía Especializada de Combate a la Corrupción; de la Secretaría del Ejecutivo Estatal responsable del control interno; por la Presidenta o Presidente del Tribunal de Justicia Administrativa por sí o través de la Sala Especializada en Materia de Responsabilidades Administrativas; así como un representante del Tribunal de Disciplina Judicial y otro del Comité de Participación Ciudadana.

b) y c) ...

**VIII. ...**

...

...

**Artículo 133.**

...

**I. ...**

**II.** A las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, las y los respectivos Secretarios, Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial, las y los integrantes del Pleno del Órgano de Administración Judicial y funcionarios del Ministerio Público, el desempeño de cualquier otro cargo, empleo o comisión remunerados;

**III. y IV. ...****TRANSITORIOS**

**PRIMERO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

La vigencia de los artículos con excepción de lo señalado en el presente transitorio entrará en vigor conforme a los siguientes dispositivos.

**SEGUNDO.** A partir de la entrada en vigor de este Decreto, se derogan las disposiciones que se opongan al contenido del presente.

**TERCERO.** Con motivo del presente Decreto, el Consejo de la Judicatura deberá iniciar el proceso de transferencias de los recursos materiales, financieros y de capital humano, así como de los bienes muebles e inmuebles destinados al servicio del Tribunal de Justicia Administrativa y que se escinden del Poder Judicial dentro de los treinta días naturales al inicio del segundo periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado del año legislativo 2025 y deberá concluirlo antes del inicio de funciones del Tribunal de Disciplina Judicial.

**CUARTO.** Una vez que entre en vigor la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla se realizará la instalación de la Junta de Gobierno y Administración conforme lo disponga la misma.

**QUINTO.** Las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Justicia Administrativa durarán en el cargo el tiempo por el que fueron designados.

Una vez que entre en vigor la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Puebla, la Junta de Gobierno y Administración designará al titular del Órgano Interno de Control conforme a lo dispuesto en dicha Ley.

**SEXTO.** El Consejo de la Judicatura continuará con el ejercicio de sus funciones hasta en tanto se instale la Junta de Gobierno y Administración para el Tribunal de Justicia Administrativa y el Órgano de Administración Judicial para el Poder Judicial.

**SÉPTIMO.** Por cuanto hace al artículo 57 fracción XV del presente Decreto, el Congreso del Estado o, en su caso, la Comisión Permanente conocerá de las renunciaciones y licencias de las Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, hasta que tomen protesta los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial.

Por cuanto hace a los artículos 57 fracción XXIII y 61 fracción II del presente Decreto, el Congreso del Estado o, en su caso, la Comisión Permanente recibirá la protesta constitucional de las Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, hasta que tomen protesta los integrantes del Tribunal de Disciplina Judicial.

La fracción XXXV del artículo 57 del presente Decreto entrará en vigor una vez instalada la Junta de Gobierno y Administración para el Tribunal de Justicia Administrativa y para el Poder Judicial, el Órgano de Administración Judicial.

**OCTAVO.** Los Presidentes del Tribunal Superior de Justicia, Tribunal de Justicia Administrativa y Consejo de la Judicatura por conducto de este último remitirán al Congreso del Estado la memoria a que hace referencia el artículo 94 que se deroga en el presente Decreto, conforme a lo establecido en la Ley.

**NOVENO.** El Congreso del Estado a partir de la entrada en vigor del presente Decreto y hasta la conclusión del segundo periodo ordinario de sesiones del año legislativo 2025, deberá armonizar las Leyes correspondientes.

**DÉCIMO.** El artículo 86 del presente Decreto, por lo que hace al procedimiento enunciado en su séptimo párrafo y subsecuentes, entrará en vigor con la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado correspondiente del año anterior al de la elección ordinaria 2027.

Por cuanto hace a la integración del Poder Judicial, entrará en vigor una vez que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.

**DÉCIMO PRIMERO.** Para seleccionar los cargos a renovar en la elección del año 2027, el Consejo de la Judicatura entregará al Congreso del Estado, dentro de los veinte días naturales siguientes a la instalación del primer periodo ordinario de sesiones del año legislativo anterior al de la elección, un listado con la totalidad de cargos de Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, indicando su especialización por materia, género, vacancias, renunciaciones y retiros programados, y la demás información que se le requiera.

**DÉCIMO SEGUNDO.** En el Proceso Electoral Ordinario de 2027, se elegirán la totalidad de cargos materia del presente Decreto, de conformidad y en términos de la Constitución Federal en lo conducente, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Las personas que se encuentren en funciones en los cargos señalados en el párrafo anterior al cierre de la convocatoria que emita el Congreso del Estado, serán incorporadas a los listados para participar en la elección ordinaria del año 2027, excepto cuando manifiesten la declinación de su candidatura previo al cierre de la convocatoria o sean postuladas para un cargo en una región judicial o zona conurbada diversa. En caso de no resultar electas por la ciudadanía para ejercer su encargo por un nuevo periodo, concluirán su encargo en la fecha que tomen protesta las personas servidoras públicas que emanen de la elección ordinaria conforme a las disposiciones transitorias aplicables del presente Decreto.

El Congreso del Estado emitirá la convocatoria para integrar los listados de las personas candidatas que participen en la elección ordinaria del año 2027 para renovar los cargos de Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, conforme al procedimiento previsto en el artículo 86 de este Decreto.

Las boletas electorales contendrán, entre otros datos, el cargo, la entidad federativa y, en su caso, la región judicial o zona conurbada que corresponda a cada tipo de elección según lo establecido en la normatividad. Llevarán impresos los nombres completos numerados de las personas candidatas distribuidos por orden alfabético y progresivo iniciando por el apellido paterno, e indicando la especialización por materia cuando corresponda. El listado de personas candidatas distinguirá la autoridad postulante y las candidaturas de las personas juzgadoras que estén en funciones en los cargos a renovar y deseen participar en la elección. La boleta garantizará que las y los votantes asienten la candidatura de su elección conforme a lo siguiente:

a) Para Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial podrán elegir hasta tres mujeres y hasta dos hombres.

b) Para Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia del Estado, podrán elegir cincuenta por ciento de mujeres y cincuenta por ciento de hombres.

La etapa de preparación de la elección ordinaria del año 2027 iniciará con la primera sesión que el Consejo General del Instituto Electoral del Estado celebre en el año 2026.

La jornada electoral se celebrará el primer domingo de junio del año 2027. Podrán participar como observadoras las personas o agrupaciones acreditadas por el Instituto, con excepción de representantes o militantes de un partido político.

El Instituto Electoral del Estado efectuará los cómputos de la elección, publicará los resultados y entregará las constancias de mayoría a las candidaturas que obtengan el mayor número de votos, asignando los cargos alternadamente entre mujeres y hombres, iniciando por mujer.

Las personas que resulten electas tomarán protesta de su encargo ante el Congreso del Estado los primeros cinco días hábiles en que se instale el primer periodo ordinario de sesiones del año 2027. El Órgano de Administración Judicial adscribirá a las personas electas al órgano judicial que corresponda a más tardar el último día hábil del mes de septiembre de 2027.

Por única ocasión, las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, que sean electos en 2027 vencerá el año 2033 para la mitad de ellos, y el año 2036 para los restantes. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo el periodo mayor a quienes alcancen mayor votación.

Las Consejeras y Consejeros del Consejo de la Judicatura que se encuentren en funciones al inicio del proceso electoral ordinario del año 2027 podrán postularse y participar en la elección ordinaria del mismo año para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial u otro cargo de elección popular del Poder Judicial por el periodo que corresponda cuando cumplan con los requisitos constitucionales y legales aplicables.

**DÉCIMO TERCERO.** En tanto se realice el proceso de elección 2027, se seguirán nombrando a las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia e integrantes del Consejo de la Judicatura conforme a los dispositivos que se reforman.

**DÉCIMO CUARTO.** Por única ocasión, la Magistrada o Magistrado que se encuentre en funciones de Presidenta o Presidente del Pleno del Tribunal Superior de Justicia y que concluya su encargo antes de la fecha de la elección ordinaria del año 2027, se prorrogará hasta la toma de posesión de las Magistradas y Magistrados electos popularmente de dicho Tribunal.

Asimismo, la Magistrada o Magistrado que se encuentre en funciones de Presidenta o Presidente del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa y que concluya su encargo antes de la fecha de la elección ordinaria del año 2027, se prorrogará hasta la instalación de la Junta de Gobierno y Administración de dicho Tribunal.

De igual manera, la Consejera o Consejero que se encuentre en funciones de Presidenta o Presidente del Consejo de la Judicatura y que concluya su encargo antes de la fecha de la elección ordinaria del año 2027 se prorrogará hasta la instalación del Órgano de Administración Judicial.

**DÉCIMO QUINTO.** El periodo de los nombramientos de las Consejeras y Consejeros de la Judicatura del Poder Judicial en funciones que concluyan antes de la fecha de la elección ordinaria del año 2027, se prorrogarán hasta la fecha que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de

la elección ordinaria que se celebre para tal efecto, salvo cuando sean electas por la ciudadanía para integrar el Tribunal de Disciplina Judicial por el periodo que corresponda.

Las personas que integren el Pleno del Órgano de Administración Judicial deberán ser designadas para iniciar sus funciones el mismo día en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.

**DÉCIMO SEXTO.** El Consejo de la Judicatura continuará ejerciendo las facultades y atribuciones de administración, vigilancia y disciplina del Poder Judicial, hasta en tanto tomen protesta los integrantes del Órgano de Administración Judicial; asimismo, estará facultado para expedir acuerdos generales para el adecuado cumplimiento del presente Decreto.

En cuanto inicie funciones el Órgano de Administración Judicial, el Consejo de la Judicatura quedará extinto.

**DÉCIMO SÉPTIMO.** El Tribunal de Disciplina Judicial y el Órgano de Administración Judicial iniciarán sus funciones en la fecha en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que emanen de la elección que se celebre en el año 2027 que será los primeros cinco días hábiles del primer periodo ordinario de sesiones del Congreso del Estado.

Durante el periodo de transición referido en el párrafo anterior, el Consejo de la Judicatura implementará un plan de trabajo para la transferencia de los recursos materiales, humanos, financieros y presupuestales al Tribunal de Disciplina Judicial, en lo que respecta a las funciones de disciplina y control interno de los integrantes del Poder Judicial; al Órgano de Administración Judicial en lo que corresponde a sus funciones administrativas y de carrera judicial y al Tribunal de Justicia Administrativa por cuanto hace a sus funciones jurisdiccionales y administrativas.

El periodo de las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial que sean electos en 2027, por única ocasión vencerá en el año 2030 para tres de ellos, y en el año 2033 para los dos restantes. Los periodos que correspondan a cada cargo se determinarán en función del número de votos que obtenga cada candidatura, correspondiendo el periodo mayor a quienes alcancen las votaciones más altas.

**DÉCIMO OCTAVO.** Conforme a lo establecido en el párrafo quinto del artículo 88 y fracción II del artículo 133 del presente Decreto entrarán en vigor una vez que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.

**DÉCIMO NOVENO.** La derogación del artículo 94 del presente Decreto entrará en vigor una vez instalada la Junta de Gobierno y Administración para el Tribunal de Justicia Administrativa y para el Poder Judicial el Órgano de Administración Judicial.

**VIGÉSIMO.** El artículo 125 del presente Decreto entrará en vigor el mismo día en que tomen protesta las Magistradas y Magistrados del Tribunal de Disciplina Judicial.

La Ley determinará la forma como se continuará la investigación, sustanciación y resolución en los procedimientos de responsabilidades administrativas.

**VIGÉSIMO PRIMERO.** Las remuneraciones de las personas servidoras públicas del Poder Judicial que estén en funciones al momento de la entrada en vigor del presente Decreto no podrán ser mayores a la establecida para la Presidenta o el Presidente de la República o, en su caso, la Gobernadora o Gobernador en el presupuesto correspondiente, por lo que deberán ajustarse a los parámetros establecidos en el artículo 127 de la Constitución Federal en los casos que corresponda, sin responsabilidad para el Poder Judicial.

**VIGÉSIMO SEGUNDO.** Los derechos laborales del personal que, en virtud de lo dispuesto en este Decreto, pasen del Poder Judicial al Tribunal de Justicia Administrativa se respetarán en términos de la legislación aplicable en su totalidad.

Los derechos laborales de las personas trabajadoras del Poder Judicial serán respetados en su totalidad. El presupuesto de egresos del ejercicio fiscal que corresponda considerará los recursos necesarios para el pago de pensiones complementarias, apoyos médicos y otras obligaciones de carácter laboral, en los términos que establezcan las Leyes o las condiciones generales de trabajo aplicables. Las Magistradas y Magistrados, Juezas y Jueces del Tribunal Superior de Justicia, que concluyan su encargo por haber declinado su candidatura o no resultar electas por la ciudadanía para un nuevo periodo, serán acreedoras al pago de un importe equivalente a tres meses de salario integrado y de veinte días de salario por cada año de servicio prestado, así como a las demás prestaciones a que tengan derecho.

Las Magistradas y Magistrados del Tribunal Superior de Justicia que concluyan su encargo por no postularse o no haber sido electos en la elección ordinaria del año 2027, no serán beneficiarias de un haber por retiro, salvo cuando presenten su renuncia al cargo antes de la fecha de cierre de la convocatoria señalada en el artículo 86 de este Decreto; en estos casos, el haber de retiro será proporcional al tiempo de su desempeño.

**VIGÉSIMO TERCERO.** Para la interpretación y aplicación de este Decreto, los órganos del Estado y toda autoridad jurisdiccional deberán atenerse a su literalidad y no habrá lugar a interpretaciones análogas o extensivas que pretendan inaplicar, suspender, modificar o hacer nugatorios sus términos o su vigencia, ya sea de manera total o parcial.

**VIGÉSIMO CUARTO.** Los Poderes del Estado deberán considerar las asignaciones presupuestales necesarias para la implementación del presente Decreto.

**VIGÉSIMO QUINTO.** Conforme a lo establecido en el párrafo tercero de la fracción X del artículo 12 de este Decreto, se deberá nombrar una Magistrada o un Magistrado del Tribunal de Justicia Administrativa, antes de la instalación de la Junta de Gobierno y Administración de dicho Tribunal en términos previstos en la Ley.

**VIGÉSIMO SEXTO.** En términos de lo dispuesto dentro del penúltimo párrafo de la fracción II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el contenido de los artículos 20, 21, 36 y 40 del presente Decreto, correspondientes a la Diputación Migrante, entrarán en vigor una vez que concluya el proceso electoral extraordinario local de 2025 y una vez que entren en funciones los Ayuntamientos que para el caso resulten electos.

**EL GOBERNADOR** hará publicar y cumplir la presente disposición. Dada en el Palacio del Poder Legislativo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil veinticinco. Diputado Presidente. **ÓSCAR MAURICIO CÉSPEDES PEREGRINA.** Rúbrica. Diputada Vicepresidenta. **ELVIA GRACIELA PALOMARES RAMÍREZ.** Rúbrica. Diputado Vicepresidente. **ANDRÉS IVÁN VILLEGAS MENDOZA.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **NORMA ESTELA PIMENTEL MÉNDEZ.** Rúbrica. Diputada Secretaria. **SUSANA DEL CARMEN RIESTRA PIÑA.** Rúbrica.

Por lo tanto, con fundamento en lo establecido por el artículo 79 fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, mando se imprima, publique y circule para sus efectos. Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo, en la Cuatro Veces Heroica Puebla de Zaragoza, a los quince días del mes de marzo de dos mil veinticinco. El Gobernador del Estado Libre y Soberano de Puebla. **CIUDADANO ALEJANDRO ARMENTA MIER.** Rúbrica. El Secretario de Gobernación. **CIUDADANO JOSÉ SAMUEL AGUILAR PALA.** Rúbrica.